



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: GERARDO BOTERO ZULUAGA
NÚMERO DE PROCESO	: 64201
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL2233-2021
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/05/2021
DECISIÓN	: NO CASA
FUENTE FORMAL	: Ley 90 de 1946 art. 5 y 7 / Decreto 433 de 1971 art. 2 lit. c / Acuerdo 049 de 1990 art. 1 lit. a núm. 2 / Constitución Política de Colombia art. 48 / Ley 100 de 1993 art. 11, 13 y 15 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 1295 de 1994 art. 13 lit. b / Decreto 1295 de 1994 art. 7

ASUNTO:

Las demandantes solicitan a la jurisdicción ordinaria laboral que ordene a Colmena Compañía de Seguros el pago de la pensión de sobrevivientes causada por la declaración de muerte presunta del cotizante, la cual ocurrió el 20 de julio de 2002. Afirmó que contrajo matrimonio con el causante el 9 de enero de 1993, de la unión procrearon una hija que alcanzó la mayoría de edad en 2011.

El causante fue contratado en julio de 1995, para prestar servicios profesionales como Geólogo en todo el territorio nacional, en julio de 2000 fue enviado a realizar estudios geológicos en el Departamento del Caquetá. El 22 del mismo mes y anualidad le informaron a la empresa que había sido retenido el día 20 por cinco sujetos armados, en la vereda Manzanares del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez dictaminó el 23 de septiembre de 2010 que la causa de la muerte por desaparecimiento del esposo de la demandante era un accidente de trabajo. La hoy llamada a juicio, el 20 de

diciembre de 2000 y el 3 de noviembre de 2010 negó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia.

Así mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que la afiliación a riesgos profesionales efectuada por la empresa respecto del causante, como trabajador dependiente, fue irregular, puesto que, en el año 2000, cuando se realizó la solicitud de la pensión de sobrevivientes, anexando los documentos respectivos, permitieron advertir a la ARP, que era un trabajador independiente, con una relación civil plasmada a través de un «contrato global por honorarios».

PROBLEMA JURÍDICO:

La discrepancia de la recurrente con la decisión de segundo grado, radica en que considera que la afiliación del señor Gerardo Alberto Arandia a esa ARL, que se hiciera por parte de la sociedad Geoestudios Ltda. fue irregular y engañosa, por cuanto se anunció que este era un empleado suyo, dependiente, cuando en realidad, se trataba de un trabajador independiente respecto de los que no existía reglamentación en aquella época, lo que pasó por alto el Tribunal, razón por la que le atribuye yerros jurídicos; por lo tanto, bajo ese entendido se procede a analizar el fondo del asunto.

TEMA: SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES - Los trabajadores independientes nunca han sido considerados como afiliados exceptuados de la seguridad social o se ha prohibido su inscripción al sistema de riesgos profesionales, pese a no existir una reglamentación clara frente a estos y que los considerara también como asegurados obligatorios

Tesis:

«Comienza la Sala por precisar, que el sistema de seguridad social en Colombia, ha sido progresivo, teniendo como horizonte ampliar la cobertura y protección de todos los habitantes del país; es así como desde la Ley 90 de 1946, por medio de la cual se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, previéndose que este era obligatorio para los trabajadores a fin de cubrir los siguientes riesgos: a) Enfermedades no profesionales y maternidad; b). Invalidez y vejez; c) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y d) Muerte.

De igual forma, se indicó en el artículo 5 de dicha normativa, que “Estarán también sujetos al régimen de seguro social obligatorios los trabajadores independientes”, agregando que mientras el mencionado instituto asume el seguro de estos con el carácter de obligatorio, podrá asegurarlos como “facultativos”, lo cual es concordante con lo dispuesto en el canon 7 ibídem.

Posteriormente, el Decreto 433 de 1971, a través del cual se reorganizó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en el literal c) del artículo 2,

incluyó como personas sujetas al seguro obligatorio a los trabajadores independientes.

Por su parte el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en el literal a) del numeral 2) de su artículo 1, los señala nuevamente como afiliados facultativos del seguro obligatorio.

Ya con la expedición de la Ley 100 de 1993, se catalogó la seguridad social como servicio público esencial, ello en desarrollo del artículo 48 de la CN, que además lo reconoce como derecho irrenunciable; en el canon 2 de la mencionada ley, se indicó que en aplicación del principio de universalidad, este debe garantizarse para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida, estableciéndose como objeto el de garantizar a todos los ciudadanos el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte con el reconocimiento de la respectiva pensión (art. 11); y en el precepto 13, indicó que la afiliación era obligatoria para todos los trabajadores, exceptuando los independientes, frente a quienes señaló que era voluntaria (num. 2 art. 15).

Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994, reglamentario de la Ley 100/93, por medio del cual se determinó la organización y administración del Sistema de Riesgos Profesionales, fijó como campo de aplicación todas las empresas que funcionen en territorio nacional, trabajadores, contratistas y subcontratistas, estableciendo como objetivo el de reconocer y pagar “a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional”; y en el literal b) de su artículo 13, preceptuó que los trabajadores independientes eran afiliados voluntarios.

El anterior recuento normativo, sirve de sustento para precisar, que los trabajadores independientes, nunca han sido considerados como afiliados exceptuados de la seguridad social, mucho menos que se haya prohibido su inscripción al sistema, pese a que no existía para aquella época en que se dio la vinculación del causante (noviembre de 1999), una reglamentación clara frente a estos y que los considerara también como asegurados obligatorios».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES - Afiliación en el sistema de riesgos profesionales de los trabajadores independientes -reseña legal-

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN » VALIDEZ - La afiliación «irregular» de un trabajador independiente como

dependiente realizada por la empresa al sistema de riesgos profesionales no puede desnaturalizar la esencia de dicho acto jurídico o restarle validez, pues es un aspecto formal debiendo prevalecer el derecho sustancial, más cuando se cumple el pago de aportes y la entidad administradora de riesgos los recibe sin objeción

Tesis:

«En el asunto bajo examen, se tiene que la afiliación del causante que realizó la empresa Geoestudios Ltda. al sistema de riesgos profesionales (hoy laborales), administrado por la enjuiciada, el 19 de noviembre de 1999, a pesar de no corresponder a la de un trabajador dependiente, como fue lo informado por aquella compañía, si bien podría tildarse de irregular, ello en manera alguna puede desnaturalizar la esencia de aquel acto jurídico o restarle validez como lo pretende el recurrente, puesto que corresponde a un aspecto meramente formal, como es la calidad en que fue afiliado a la ARL, debiendo prevalecer el derecho sustancial de raigambre constitucional.

En efecto, obsérvese que respecto del señor Arandia se cumplió con el deber de pago de aportes, los que fueron recibidos sin objeción alguna por la pasiva, constituyendo este uno de los aspectos sustanciales de la afiliación al sistema integral de seguridad social bien sea en pensiones, salud o riesgos laborales, sin que frente a este tipo de situaciones como la que nos ocupa, tenga mayor relevancia el hecho de tratarse de un trabajador independiente, pues como atrás quedó dicho, no son personas excluidas de las coberturas que regula la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y la circunstancia de que en aquella época la ley los catalogara como asegurados voluntarios o facultativos, no conlleva a restarle eficacia a la afiliación, puesto que cumple con los requisitos de objeto y causa lícita.

De otra parte, la calidad de afiliado forzoso o voluntario, la connotación de trabajador dependiente o independiente, no tiene incidencia alguna para el caso en particular, respecto del infortunio laboral sufrido por el asegurado, como fue su muerte calificada por la autoridad competente como de origen en accidente laboral, y que da lugar a la reclamación de la pensión de sobrevivientes, pues independientemente de tratarse de uno u otro caso, lo cierto es que la obligación prestacional que de allí se deriva, es una de las previstas en el artículo 7 del Decreto 1295/94, por las que responde el sistema de riesgos laborales frente a sus asegurados.

Lo advertido por cuanto, el hecho de haberse afiliado al trabajador no como independiente, como en efecto correspondía a su verdadera condición, sino como dependiente y subordinado, ninguna lesión económica se le irrogada al sistema que pueda afectar de alguna forma el principio de sostenibilidad, en tanto los aportes no solo se efectuaron debidamente y con arreglo a la ley, sino que, además, fueron recibidos por la entidad sin objeción alguna, lo cual es una razón más que suficiente para que la contingencia que allí se

ampara quedara cubierta, sin que sea admisible pregonar la invalidez de la afiliación, bajo el pretexto de la supuesta falsedad o engaño que esgrime la entidad, y que no ocurrió.

Adicionalmente, mal puede pregonarse que el formulario respectivo, suscrito por el representante legal de la compañía, se diligenció en forma irregular o defraudatoria, al no haberse reportado de que se trataba de un trabajador independiente, en tanto ni siquiera en esa documental, se daba la opción a la empresa de determinar o especificar el tipo de vínculo del afiliado para la época en que surtió la afiliación objeto de este debate, tal y como puede verificarse a folio 59 y 60 del cuaderno principal».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA - El hecho de afiliar al trabajador al sistema de riesgos profesionales no como independiente, siendo su verdadera condición, sino como dependiente y subordinado, no ocasiona ninguna lesión económica que afecte el principio de sostenibilidad, cuando los aportes se efectúan debidamente y con arreglo a la ley; siendo además recibidos por la administradora de riesgos sin objeciones

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » AFILIACIÓN » VALIDEZ - Si la entidad administradora de riesgos profesionales pese a la irregularidad formal en la afiliación al sistema del trabajador recibe periódicamente los aportes sin objeción, dicha afiliación se avala y surte plenos efectos, por lo que no puede posteriormente alegar anomalías en dicho acto jurídico para sustraerse de su responsabilidad legal derivada de un infortunio del afiliado

Tesis:

«No debe perderse de vista, que la Constitución Nacional de 1991, erigió la seguridad social como un derecho fundamental en razón a su importancia y dimensión, así como la necesidad de brindar protección a los administrados, frente a las contingencias a las que pueden estar expuestos quienes ejecuten una actividad que merece un especial amparo por parte del Estado.

En punto del debate, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 25725, reiterada en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 38956, sostuvo:

“El Sistema de Riesgos Profesionales establecido a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada.

Dicho sistema centra la protección esencialmente en la población asalariada o trabajadores dependientes, sin excluir otros sectores como es el caso de los independientes, respecto de los cuales se tiene prevista la afiliación voluntaria, al igual no aparecen exceptuados quienes prestan servicios a una Cooperativa que es la gama de personas que interesan para los fines de este recurso, y en tal sentido por mandato legal los únicos que no están comprendidos dentro de este nuevo sistema de seguridad social integral son los señalados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

[...]

De suerte que, la afiliación que se hizo del causante Agudelo Franco, a la ARP accionada, aunque no estaba reglamentada para la época, así se asimilara a la situación de un trabajador independiente conforme lo señalado en los artículos 13 del Decreto 1295 y 2 del Decreto 1772 de 1994, o se tuviera como la de un trabajador asociado, surtió sus plenos efectos desde el momento en que se cumplió y la aseguradora la aceptó, en los términos de lo previsto en el literal k) del artículo 4° del citado Decreto 1295 de 1994 y 6° del aludido Decreto 1772 de igual año; y sin hesitación alguna se concluye, que la ARP demandada es la obligada o responsable del pago de las prestaciones económicas y asistenciales al sobrevenir el siniestro, habida cuenta que la Cooperativa COOPES reportó el accidente y cubrió oportunamente el monto de la respectiva cotización hasta el período o ciclo en que se presentó la muerte como aparece en las planillas o formularios de autoliquidación de aportes obrantes a folios 55, 56 a 58, 60 a 65, 57, 138 a 142, prueba apreciada por el juzgador de alzada.

En las anteriores circunstancias se insiste, no resulta valedera la posición de la ARP recurrente, para sustraerse como aseguradora a responder y satisfacer la prestación por muerte reclamada por la cónyuge sobreviviente, cuando considera que la afiliación de Agudelo Franco como escolta no es válida”.

Bajo este horizonte, acorde con los argumentos expuestos, y la providencia transcrita, que mutatis mutandi, resulta aplicable al sub examine, resulta claro que pese a la anomalía de carácter formal que pudo existir en la afiliación del causante, la misma fue avalada y surtió plenos efectos con la aquiescencia de la entidad administradora de riesgos laborales hoy enjuiciada, quien recibió los aportes por varios meses, no siendo de recibo que ahora pretenda desprenderse de la responsabilidad legal derivada del infortunio laboral de su asegurado».

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - La seguridad social constituye un derecho fundamental en razón a su importancia y dimensión, así como a la necesidad de brindar protección a los administrados, frente a

las contingencias a las que pueden estar expuestos quienes ejecuten una actividad que merece un especial amparo por parte del Estado

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » APLICACIÓN INDEBIDA - En el recurso de casación no se incurre en la modalidad de aplicación indebida si el ad quem aplica la norma que regula el derecho cuestionado

Tesis:

«En este orden, en ningún yerro jurídico incurrió el juzgador de segundo grado, puesto que las normas que tuvo en cuenta para resolver la controversia son las que gobiernan el caso bajo examen, y las denunciadas por falta de aplicación no tienen cabida en este asunto, acorde con los fundamentos señalados en líneas anteriores.

Por lo anterior, el cargo no prospera».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA DIRECTA - En el recurso de casación la inclusión de aspectos fácticos es ajena a la senda de la vía directa

Tesis:

«En primer lugar, debe indicarse que la demanda no es un modelo a seguir, pues contiene algunas deficiencias de técnica en casación; en efecto, se observa que a pesar de enderezarse el ataque por la senda de lo jurídico, en su disertación invita constantemente a la Corte a revisar aspectos fácticos y probatorios, que resultan totalmente ajenos a la vía de ataque seleccionada».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MEDIO NUEVO - En el recurso de casación el medio nuevo lo constituye el planteamiento de temas o hechos no debatidos en las instancias -hecho nuevo-

Tesis:

«De otra parte, se advierte que en su argumentación alude a que se está en presencia de un vicio del consentimiento conforme a las normas el Código Civil que denuncia; sin embargo, este es un aspecto que no debatido en las instancias, lo que constituye un medio nuevo de defensa, no admisible en casación laboral, como con profusión se ha dicho por parte de esta Sala, en la medida que vulneraría el debido proceso y derecho de defensa de la contraparte, al sorprenderla con argumentos frente a los que no tuvo oportunidad de pronunciarse en las instancias».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » APLICACIÓN INDEBIDA - La modalidad de aplicación indebida no puede invocarse en el recurso de casación si el ad quem no aplica la norma acusada

Tesis:

«Ahora bien, al denunciarse la transgresión de normas sustantivas por la senda del puro derecho, bajo la modalidad de aplicación indebida, supone que las disposiciones acusadas fueron utilizadas por el juez plural y parte del cimiento de su decisión; no obstante el artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 de la CAN, el canon 3 de la Ley 1562 de 2012, y el precepto 1 de la Ley 776/02, no fueron en manera alguna el fundamento del fallo, y tan solo se hizo mención en este a la Ley 1562/12, pero únicamente para hacer notar, que había modificado el Decreto 1295/94, en cuanto a la denominación de riesgos profesionales que se traía, por la de riesgos laborales; por lo tanto, frente a estas normativas, no pudo el juzgador de alzada incurrir en yerro jurídico alguno, bajo el submotivo que se enuncia».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > AFILIACIÓN > AFILIACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES - Los trabajadores independientes nunca han sido considerados como afiliados exceptuados de la seguridad social o se ha prohibido su inscripción al sistema de riesgos profesionales, pese a no existir una reglamentación clara frente a estos y que los considerara también como asegurados obligatorios

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES > AFILIACIÓN > VALIDEZ - La afiliación «irregular» de un trabajador independiente como dependiente realizada por la empresa al sistema de riesgos profesionales no puede desnaturalizar la esencia de dicho acto jurídico o restarle validez, pues es un aspecto formal debiendo prevalecer el derecho sustancial, más cuando se cumple el pago de aportes y la entidad administradora de riesgos los recibe sin objeción